

estorbar que el vicio habitual é incorregible profane de continuo los altares, que para producir y mantener en la Compañía religiosos decentes, eclesiásticos laboriosos, misioneros caritativos, predicadores estimados, maestros y profesores tan íntegros como hábiles, y en una palabra, hombres de verdadero mérito, que derramen en el mundo la doctrina del Evangelio, las semillas de la virtud y los elementos de las ciencias.

Si tal es la tendencia natural de los votos simples, bien lejos de hallarse en oposicion, estarán en perfecta armonía con los mayores intereses de la Iglesia y del Imperio.

Pero y el voto de la ciega obediencia, ¿no es igualmente contrario a los principios de la recta razon, que á las leyes fundamentales de los Estados, cuya primera base consiste en la subordinacion universal de los vasallos á sus legítimos soberanos? La respuesta no puede ménos de ser negativa acerca de ambos extremos; en cuanto al primero, porque la obediencia que deja salva á los súbditos la libertad racional de examinar si lo que se les manda es conforme á la justicia, si es conforme á la caridad, si incluye pecado grave ó leve, si contradice á la ley humana ó se opone á la ley divina, no puede por ningun título merecer el concepto de repugnante é incompati-

ble con los principios de la recta razon y del derecho de la naturaleza.

El instituto, cuando exige del jesuita como jesuita, ó lo que es lo mismo, como hombre religioso y no mas, la obediencia en algun modo ciega á los preceptos de sus superiores en todo lo concerniente á la puntual observancia de las leyes y estatutos de la órden, y aun en las cosas indiferentes, no le priva de este arbitrio racional; antes bien, por el contrario, le prohíbe expresamente obedecer en todos los casos en que la ejecucion de los preceptos de sus superiores regulares deje de estar en perfecto acuerdo con el cumplimiento de las leyes mas superiores de la naturaleza, de la religion y del Estado.

Queda dicho acerca de esto lo que dispone el instituto, de cuyos capítulos se han copiado las restricciones y modificaciones con que este precepto de la obediencia ciega, monstruoso á los ojos de la delicadeza filosófica, se resuelve y reduce al vínculo que no puede dejar de existir, de la verdadera y legítima subordinacion de todo cuerpo religioso, que tiene por fin primario de su institucion unir la práctica de los consejos evangélicos á la mas puntual observancia de los preceptos de las leyes divinas y humanas.

Solo aquellos que están empapados del falso principio de que la ley que prohíbe la libertad y establece la independencia; es contraria al derecho natural, solo estos, repite el fiscal, serán los que puedan hacer al instituto un cargo tan exagerado y violento como el de que se trata. Pero bien visto es que la naturaleza y la recta razón, á quienes afectan vengar de este agravio, le respondan a una voz que la libertad no excluye la subordinación ni la subordinación la libertad, y que no hay ley alguna conocida en el mundo, natural, divina ni humana, que no reprima la libertad y establezca la subordinación que encadena, abraza, une y fortifica los lazos de que depende toda la armonía social, y la sumisión que rinden los vasallos á sus príncipes, los soldados á sus jefes, los pueblos á sus magistrados, los hijos á sus padres, los discípulos á sus maestros y todos los súbditos á sus superiores legítimos.

Pero la obediencia, se repite, de los jesuitas á sus superiores, es en algun modo ciega, y reduce al que la presta á una verdadera esclavitud, igualmente oprobiosa que criminal á las luces de la recta razón.

Este argumento, cuyo valor consiste en el sonido de las palabras y en la idea odiosa que ex-

citan siempre las de esclavitud y servil sumisión, prueba nada, y prueba demasiado. Nada, porque la esclavitud no tiene leyes fijas; ni instituciones ciertas, ni términos señalados, y la abediencia de los jesuitas los reconoce tan claros, tan positivos y racionales, que no puede n faltar sino con ella. Demasiado, porque da á entender que es el odio y no el amor de la verdad el que sugiere á los acusadores de la Compañía un cargo que siendo comun á todas las demás órdenes religiosas, solo se dirige contra ella para seducir á los incautos y preocupar á los hombres de buena fé, como tal vez no esta el fiscal distante de creer que sucediese con el Consejo extraordinario, al ver que repitiendo sin cautela lo que habian dicho los Pasquieres, los Sciopios, los Arnaldos, los Pascuales y otros infinitos, hechos al temple de los Luteros y los Calvinos, ó formados en los reservatorios de Burgo-Fontaine y de Port-Royal, dejó de escuchar los votos, harto mas respetables y seguros de San Basilio, San Benito, San Agustín, San Buenaventura; San Bernardo, San Bruno, San Gregorio Magno, San Gerónimo, Santo Tomás y otros, los cuales unánimemente no solo justifican, sino que ordenan como necesaria la misma obediencia que prescribe el instituto de San Ignacio, el instituto que ademas de estos su-

fragios tenía las confirmaciones de los Papas y la aprobacion del concilio Tridentino.

No es, pues, opuesto á las leyes naturales el voto de la que se apellida ciega, y debiera con mas justicia llamarse racional y cristiana obediencia de los jesuitas á sus superiores, y mucho ménos lo es á las leyes fundamentales de los Estados, que exigen de los vasallos la sumision á sus legítimos soberanos.

Esta acusacion nace del mismo principio que la antecedente, esto es, de no haber examinado el instituto para hacerla, y de haber confundido los respetos que separan al hombre civil del hombre religioso. Con el primero en la mano, se hubiera tocado el desengaño de que la obediencia que el instituto prescribe solo se limita á la conducta espiritual del jesuita como religioso, sin estenderse en lo mas mínimo á la conducta civil del jesuita como ciudadano, y que la diferencia á vista de estos dos respetos inconfundibles, no habría sido imposible olvidar que los patriarcas de las órdenes religiosas, imponiendo á sus discípulos obligaciones nuevas, en nada pensaron ménos que en emanciparlos de las antiguas, que la obediencia monástica deriva del mismo origen que la política; que el Evangelio es el fundamento de

una y otra, y finalmente, que son dos hermanas tan unidas, que jamas pueden llegar á ser rivales.

El instituto de San Ignacio dice con el apóstol, que se debe obedecer á las potestades seculares como á Jesucristo; infiriéndose de aquí que el jesuita no puede ser vasallo rebelde á su príncipe, sin ser cristiano rebelde á su Evangelio y religioso rebelde á su instituto.

¿De dónde se deduce, pues, que haciendo los jesuitas votos de ser obedientes á sus superiores religiosos y al Papa, le hayan de desobedecer á sus soberanos, ó de no obedecerlos con preferencia á los primeros? Si este se funda en la mera posibilidad de que así suceda, prescindirémos de responder á tan liviano argumento, porque al impulso de la posibilidad del abuso, no hay cosa ni institucion, por sagrada y útil que sea, que no deba desaparecer de la faz de la tierra. Los altares, porque puede mancillarlos la idolatría; los tronos, porque puede ensangrentarlos el despotismo; las ciencias y las artes, porque pueden contribuir á aumentar el ócio y á multiplicar los extravíos; pero si hemos de estar á la experiencia de lo que es en sí misma esa obediencia que se dice criminalmente ciega de los jesuitas á sus superiores y al romano Pontífice, busquémos en la

historia y no en los desmanes de la imaginacion exaltada, las pruebas que nos desengañen y hagan ver la preferente consideracion con que se someten los hijos de San Ignacio á los preceptos de sus soberanos naturales que á los de sus jefes electivos; y sin necesidad de multiplicarlas, citémos la que dieron en España el año de 1556, quando llamados á Roma por Paulo IV se quedaron en Madrid por obedecer al Sr. D. Felipe II, y la que ofrecian en Francia quan los debates de Luis XIV con Inocencio XI; mostraron á la Europa entera que siempre que se atravesaba cumplimiento de las leyes del Estado, eran súbditos del rey antes que del papa, vasallos antes que religiosos, y ciudadanos antes que jesuitas.

El fiscal entiende que lo dicho basta para convencer que las leyes y ordenaciones contenidas en el instituto de la Compañía de Jesus, no son contrarias por ningun aspecto á las del derecho natural y recta razon, ni á las fundamentales sobre que se apoya la quietud de los Estados y la seguridad de los tronos.

Veamos, pues, en qué estriba la oposicion, que igualmente se imputa al instituto con el derecho divino. El Consejo extraordinario la hizo consistir en dos cosas, á saber: en la prohibicion de la

correccion fraterna, y en el mandamiento de la revelacion de los secretos de la conciencia.

Esto quiso decir, si el fiscal no se equivoca, que el instituto impone á los jesuitas la obligacion de dar parte á los superiores con amor y caridad, de las faltas que adviertan en los hermanos, y la de manifestar á los mismos el interior de sus propias conciencias. La primera se ha bautizado con el nombre de espionaje, y la segunda con el de sacrilega inquisicion: pronunciando que una y otra eran igualmente contrarias á los preceptos de la caridad, que á las máximas de la religion.

Tuvieron por autores estas acusaciones á los que lo fueron del voto de la ciega obediencia, y por defensores y apologistas á los mismos santos padres, patriarcas y doctores, que sostuvieron su justicia y licitud.

San Ignacio fué de los últimos fundadores que dieron lugar á estas medidas entre las constituciones aprobadas por la Iglesia, para el gobierno de sus respectivos establecimientos ó cuerpos religiosos. Los mismos capítulos que prescriben estas obligaciones, explican tambien los motivos que tuvo el legislador para establecerlas, que se reducen á dos, y son: la mejor conservacion de la disciplina regular y el provecho espiritual de los

individuos de la Compañía. Para que no pudieran degenerar en abuso ni producir frutos amargos de desunion y escándalo en vez de los que esperaba de concordia y perfeccion, adoptó temperamentos prudentes, y exigió por base de la justicia de estas obligaciones el consentimiento expreso de los aspirantes á la admision, los cuales convienen y se conforman explicitamente al tiempo de la entrada en la Compañía, en que sus faltas y defectos se delatan á los superiores, quedando éstos obligados á tan estrecha reserva, que la menor revelacion del secreto lleva consigo la pena de ser depuestos de sus empleos.

Mirados estos reglamentos disciplinares por el lado de la religion, están justificados con los ejemplos de otras fundaciones regulares, con la autoridad de los Padres, con la aprobacion de los Pontífices, y con el visto bueno del Tridentino por lo que respecta al instituto de San Ignacio.

Examinados por el aspecto de la política, los romanos creyeron que la delacion era necesaria para la seguridad de la república. Platon la dió lugar en la suya, y Montesquieu en el Espíritu de las leyes se empeñó en calificarlas de remedio saludable para mantener el imperio de aquellas y asegurar el de las buenas costumbres.

Y finalmente, considerado por el testimonio de la experiencia, apénas puede dudarse de que la union, caridad y buena armonía que reinaba entre los miembros de la Compañía, segun confesion de sus mayores enemigos, es la prueba mas decisiva que puede buscarse para convencer que las delaciones fraternas y la cuenta llamada de conciencia no rompien entre los jesuitas los vínculos de la paz y de la mútua confianza que se suponen incompatibles con ellas, sino que ántes bien servian para que, enterados los superiores de las calidades y circunstancias de sus súbditos, los empleasen segun su vocacion, y los dirigiesen conforme á su carácter, animando á los unos, conteniendo á los otros, y atajando entre todos las rivalidades y las discordias.

No es justo que el fiscal se detenga mas en lo que no debió detenerse tanto el Consejo extraordinario, porque era ménos de su competencia que del juicio de la Iglesia la calificacion de estos respetos, sucediendo lo mismo con el de las elecciones, que es el otro cargo que se hace inmediatamente al instituto para censurarle de opuesto á las disposiciones del concilio, que aunque no se expresa cual sea, entiende el fiscal que se habla del Lateranens, celebrado en el pontificado de Inocencio III y año de 1215, de que trae su origen

el capítulo bien conocido: "Quia proter, de electionibus el electi potestate."

El fiscal confiesa que apenas sabe qué respuesta dar á esta objecion amontonada sin justo ni aun aparente motivo, para hacer bulto y aumentar el número de tantas otras acriminaciones, que descubren sus quilates, sin necesidad de sujetarlas á los ensayos de la piedra de toque.

El instituto de la Compañía establece los dos medios de la eleccion canónica, y de la nominacion independiente, para el repartimiento de los cargos y prelaturas de la órden.

Por el medio de la primera se hace la eleccion del preposito general, la de sus asistentes y la del monitor en las congregaciones generales, y por el mismo se ejecuta la de los electores ó concurrentes á ésta con voto; la de los procuradores trienales para Roma, y algunas otras eventuales en los capítulos de provincias, por inspiracion, *escreninio secretio* y votos decisivos.

Por el medio de la nominacion independiente y privativa del general, se verifica la de los principales y superiores locales, segun las constituciones de la Compañía.

En cuanto á lo primero, el instituto no es contrario á las disposiciones del Lateranense; y en cuanto á lo segundo, ¿quién habrá que diga que

este concilio sujetó invariablemente la provision de las prelaturas monásticas al rigor y forma de las elecciones canónicas, ni todas las prelaturas de la Iglesia á las solemnidades de su reglamento, so pena de nulidad de las que así no se verifiquen? ¿Quién ignora los motivos y fines que movieron á aquel concilio á tomar estas providencias, y quién no sabe á qué estado ha quedado reducida aquella disciplina por la sucesion de los tiempos, diferencia de los países, costumbres de las Iglesias, reservas de los papas, reglas de la cancelaria, y concordatos celebrados por los reyes con la silla apostólica?

San Ignacio se propuso, segun se infiere, aproximar todo lo posible la constitucion de su órden á las formas de la monarquía templada, persuadido á que haciendo dependiente de uno solo la nominacion para las prelaturas y oficios del segundo y tercer órden, no solo se aseguraba el acierto en las provisiones y el celo y la vigilancia en la ejecucion, sino que se precavián tambien los abusos, las intrigas los torpes manejos, que deshonran á las veces, las elecciones capitulares, suscitan las parcialidades en los cuerpos, encienden guerras intestinas, y provocan escándalos que las mas veces no se limitan á los claustros, sino que trascienden á las repúblicas.

San Ignacio, repite el fiscal, creyó mas acertada esta disposicion que el otro modo de elegir, que es comun y familiar á las otras órdenes religiosas. Los pontífices le confirmaron: el concilio de Trento no le reprobó, y las quejas de los disidentes de las Compañía como el padre Acost y otros que se citan en las consultas del Consejo extraordinario, y se indican en el breve de Clemente XIV, referentes al reinado del Sr. D. Felipe II y dirigidas á Sixto V, no fueron bastantes á obtener que la silla apostólica consintiese la introduccion de la novedad que pretendian los quejosos, de despojar al preposito general de la prerogativa que le daba el instituto, y convertir en elecciones capitulares que eran privativas de su autoridad, con arreglo al mismo.

Gregorio XIV hizo esta solemne declaracion á consulta de una congregacion de varios cardenales, en bula que comienza "Ecclesiae Catholicae," dada á 4 de las calendas de Agosto, ó sea 29 de Julio de 1591, en la cual, despues de exponer larga y sólidamente las razones que justificaban la sabiduría y conveniencia del régimen de la Compañía en otros puntos de su gobierno, concluye de esta manera: "Pero en quanto á la eleccion de superiores, tanto provinciales y visitadores, como otros cualesquiera locales, queremos

que se haga por el preposito general, segun su constituciones, con facultad de revocar, aumentar y restringir sus facultades, de pedirle cuenta de su administracion, y aún de removerlos de su oficio, si lo creyese conveniente en el Señor..... Porque como lo enseña la misma razon, y lo advirtió prudentemente San Ignacio, para que la sociedad esté bien gobernada, conviene mucho que el preposito general tenga en ella toda la autoridad necesaria "ad aedificationem," de la cual, además de otros muchos bienes ó provechos, se sigue el de que toda la orden formada por el modelo de un gobierno monárquico se conserve siempre unida y sus miembros esparcidos en todo el orbe se mantengan enlazados, y en aptitud de ocurrir con más facilidad y presteza, al desempeño de los santos fines á que se obligan por el instituto donde los destine el vicario de Jesucristo, segun la necesidad ó la utilidad de la Iglesia."

Esta declaracion da bien á entender el aprecio que merecieron á la Silla Apostólica las quejas que con capa de celo (así se explica la misma bula) dirigieron á la santidad de Sixto V los padres Acosta, Mariana, y otros contra el régimen de la sociedad y su sistema de gobierno, y aunque por ella pudiera inferirse tambien la parte que se dice tomó en el remedio de esos afeos

tados desórdenes el Sr. D. Felipe II, sin embargo, para que se vea mas á las claras lo cargada que se halla esta pintura en las consultas del extraordinario, y en el breve extintivo del Sr. Ganganelli, conviene que el Consejo tenga á la vista los decretos 54 y 55 de la quinta congregacion general, celebrada, como queda dicho, bajo la presidencia de Aquaviva, desde el 3 de Noviembre de 1503 al 18 de Enero de 1594, en los cuales hallará, y especialmente en el segundo, que habiendo conseguido los descontentadizos interesar al rey en que se escuchasen sus demandas, tuvo á bien este monarca remitirlas á la congregacion general, para que en su vista le informase de cuanto hubiera y resultase, y que habiéndolo así verificado por medio de representacion y el conducto de los padres españoles que debian regresar á estos reinos, con referencia al expediente y justificaciones recibidos sobre estos particulares, interpuso con este motivo á los pies del rey, con arreglo á lo acordado, la súplica reverente de que tuviera S. M. la dignacion, por un efecto de su piedad religiosa y de su amor á la Compañía, de no permitir que esta fuera en lo sucesivo deprimida y vejada en España, por la maledicencia de semejantes calumniadores. Lo cierto es que con tanto cesaron las querellas, y

que el rey hubo de penetrarse de que el espíritu que las producía era el de los que la congregacion llamaba "Praevarios, et communis pacis perturbatores, et rerum novarum Architecti."

¿Qué otra cosa podemos y debemos deducir de este amontecamiento de especies, sino la triste pero irreparable consecuencia de que á haber sido oidos los jesuitas se hubieran disipado como las sombras todas esas ilusiones de verdadera fantasmagoría?

El quinto y último cargo contra el instituto, se toma de su oposicion contra las leyes del reino, en cuanto estorbó á los súbditos los recursos de proteccion y fomenta las congregaciones ocultas. Veámoslo por partes.

Y en cuanto á lo primero, séanos lícito preguntar: cómo, si el instituto estorba á los jesuitas los recursos de proteccion, se hubieron Acosta y consortes para elevar á Felipe II, y este monarca para dignarse admitir, en ofensa de la ley, los de que acabamos de hacer mérito?

Todo lo dice el Consejo extraordinario con interposicion de pocas líneas, pero el fiscal, con su venia, debe estenderse á asegurar que el instituto de San Ignacio no contiene una sola palabra que huela á prohibicion de semejantes recursos.